



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores ARLEY REINA ESCOBAR y VICTORIA ANGELICA LOPEZ MORENO.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los señores ARLEY REINA ESCOBAR y VICTORIA ANGELICA LOPEZ MORENO, el día 10 de mayo de 2022, presentaron demanda de *Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído el día 14 de diciembre de 2002, en la Notaria Segunda Del Círculo De Buenaventura, Valle, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03644932.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, procrearon dos hijas, una de ellas, de nombre ANGÉLICA REINA LÓPEZ, la cual a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, pues nació el 21 de enero de 2006.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hija, en el que incluyeron lo relacionado con alimentos y visitas.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Por auto No.0973 del 24 de mayo de 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 25 de mayo de 2022, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges REINA LOPEZ, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 14 de diciembre de 2002, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 14 de diciembre de 2002, en la Notaria Segunda Del Círculo De Buenaventura, Valle, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03644932; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos REINA LOPEZ es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a su menor hija una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en el acuerdo allegado en el libelo demandatorio.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

## **CONCLUSIÓN**

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos REINA LOPEZ, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores ARLEY REINA ESCOBAR y VICTORIA ANGELICA LOPEZ MORENO, el día 14 de diciembre de 2002, en la Notaria Segunda Del Círculo De Buenaventura, Valle, y

registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03644932; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre los señores ARLEY REINA ESCOBAR y VICTORIA ANGELICA LOPEZ MORENO, el día 14 de diciembre de 2002, en la Notaria Segunda Del Círculo De Buenaventura, Valle, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03644932, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos REINA LOPEZ, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con su hija del matrimonio el que consiste en:

#### *EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:*

- *No existen obligaciones alimentarias, dado que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.*
- *La residencia será por separado como ha venido siendo hasta ahora.*
- *Con respecto a la sociedad conyugal manifiestan que la misma se liquidará en ceros y de manera concomitante con el trámite de divorcio y disolución, toda vez que no existen ni activos ni pasivos correspondientes a la misma.*
- *La señora VICTORIA ANGELICA LOPEZ MORENO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.*

(...)

#### *OBLIGACIONES CON SU MENOR HIJA*

##### *CUOTA ALIMENTARIA:*

- *El señor ARLEY REINA ESCOBAR, dará un aporte de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) mensuales durante los primeros Cinco (5) días de cada mes; mediante consignación en la cuenta de Ahorros No. 24027024295 del Banco Caja Social, para atender su congrua subsistencia, así mismo el aporte establecido a la menor ANGÉLICA REINA LÓPEZ, se sujetará al incremento anual de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C).*

##### *EN RELACIÓN CON LAS VISITAS DE LA MENOR ANGÉLICA REINA LÓPEZ*

*Como el señor ARLEY REINA ESCOBAR se encuentra fuera del país no cabe por el momento regular visitas, sin embargo, en el momento que el señor REINA vuelva al país podrá compartir con su hija cada quince días un fin de semana, desde el día sábado a las siete de la noche y hasta el domingo inmediato siguiente a las siete de la noche y con el compromiso siempre de regresarla al hogar materno.*

*Igualmente, el padre podrá disfrutar de su hija, en las vacaciones de final del año, esto es, del 15 al 30 de diciembre de cada anualidad. Los padres se comprometen a no causar aversión o desapego hacia la figura paterna o materna y velar por la integridad física, psíquica de la niña y no exponerla a ninguna situación de riesgo, vulneración e inobservancia y se comprometen a tener buena comunicación entre ellos, igualmente se comprometen a tenerla vinculada al régimen de seguridad social en salud.*

*El régimen de visitas anterior queda sujeto al momento en que el señor ARLEY REINA ESCOBAR pueda volver al territorio colombiano.*

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 03644932, de la Notaria Segunda Del Círculo de Buenaventura, Valle, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos lo anterior, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7321f1d95f93d4565ea49a3d085268782099f3491309afa26061e42bca362f**

Documento generado en 17/06/2022 07:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**